REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ENCINO - SANTANDER

OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Una vez subsanada la demanda presentada a través de apoderado judicial, por JOSE GUSTAVO PLAZAS CARDENAS, contra RINCON JULIO ENRIQUE, respecto del predio denominado PIEDRA ANCHA, segregado de uno de mayor extensión denominado EL RECREO, ubicado en la vereda La Cabuya de esta localidad y encontrándose la misma para proveer sobre su admisibilidad, se procede a ello, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según auto fechado 17 de junio de los corrientes se inadmitió la demanda por cuanto no se encontraban acreditados algunos requisitos de la misma. Una vez corregidas dichas falencias, retorna a este despacho para la decisión que corresponda.

Así pues, se encuentra que efectivamente se reestructuraron los hechos primero, segundo, tercero y cuarto; conforme fue pedido en su momento.

Ahora, en cuanto a los hechos que serán objeto de declaración por parte de los testigos también fue precisado por el togado; igualmente que el procedimiento de emplazamiento del sujeto pasivo de la acción por desconocerse su domicilio actual.

Por último, si bien en otrora por el anterior titular fue considerada de suma necesidad la aportación del certificado catastral del predio objeto de usucapión a efectos de determinar la cuantía del proceso y la cabida del inmueble como también el numero catastral; encuentra este despacho que dentro de los anexos de la demanda se encuentra el paz y salvo del impuesto predial que da cuenta del numero de la ficha catastral y el avalúo del bien, siendo pues suficientes para suplir esos dos requerimientos.

En cuanto a la cabida del inmueble este asunto será objeto de prueba dentro del proceso por lo cual no corresponde a esta Juzgadora ahondar en este asunto por el momento, sino que será objeto del debate probatorio y su determinación se dará con la decisión de cierre del trámite.

No obstante lo anterior, no se exime de responsabilidad al Abogado como a la parte de que realicen las gestiones que sean necesarias a efectos de que en el menor tiempo posible se aporte dicho certificado catastral para que sea tenido en cuenta dentro del litigio y así se requerirá.

Estudiando el contenido del líbelo, se establece que se trata de una demanda tendiente a la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de un inmueble denominado, "**PIEDRA ANCHA**", ubicado en el la vereda La Cabuya del Municipio de Encino Santander, determinado por los siguientes **linderos actualizados** consignados en el texto de la demanda, así: "*NORTE: Con el predio EL RECREO identificado con numero predial nacional 68264000000040469000 y matricula inmobiliaria 306-17753 del punto 01 al 05 en 22 metros lineales. ORIENTE (ESTE) Y SUR: Con el predio EL DEGREDO O EL RECREO identificado con numero predial nacional 68-264- 00-00-0004-0030-000 y matricula inmobiliaria 306-4744 del punto 05 al 31 en 81 metros lineales. OCCIDENTE (OESTE): Con la VIA ENCINO-BOYACA del punto 31 al 01 en 47 metros lineales, y encierra*"; lote de terreno que se segrega del predio de mayor extensión denominado EL RECREO ubicado en la Vereda La Cabuya del Municipio de Encino Santander, identificado con la matricula inmobiliaria No 306-4744 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Charalá alinderado de la siguiente manera "*ORIENTE (ESTE): por la quebrada de los Guamos, lindando con propiedad de Luis dueñas, NORTE: con el camino que conduce a Boyacá, OCCIDENTE (OESTE): Lindando con propiedad de Juan Dueñas promediando una barranca, matas de fique y cerca de alambre a dar a una loma. SUR: de este punto línea recta a dar a la quebrada de los Guamos, punto de partida del primer lindero*".

Se observa que se encuentran reunidos los requisitos generales establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y los requisitos específicos determinados por el artículo 375 del C.G.P., éste despacho admitirá la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del bien inmueble ya descrito.

Para el efecto, se darán las siguientes órdenes:

1. Para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 375 del C.G.P., en su regla 6, y lo ordenado por el artículo 592 del C.G.P., de oficio, se dispondrá la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.

306-4744 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá Santander.

2. Para dar cumplimiento a lo ordenado por la regla 6, en concordancia con la regla 7 del artículo 375 del C.G.P., teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 en su artículo 10 en armonía con el artículo 108 del C.G.P. y por desconocerse el lugar de residencia del demandado como lo señala el actor en el escrito de demanda se dispondrá el emplazamiento por medio del TYBA, en tanto no se hará por medio radial ni por medio escrito de RINCON JULIO ENRIQUE quien aparece como titular de derecho real en la Resolución N° 14589 de la Superintendencia de Notariado y Registro; igualmente a todos aquellos que crean tener derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión; en los términos previstos en el artículo 293 del C.G.P; y se dispondrá la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
b) El nombre del demandante.
c) El nombre del demandado.
d) El número de radicación del proceso.
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
g) la identificación del predio.

Los anteriores datos deberán estar inscritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. Y la misma, deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

3. Para dar cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo de la regla 6 del artículo 375 del C.G.P., por recaer éste asunto en un bien inmueble, se dispondrá informar de la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras – ANT – antes Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Encino Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por JOSE GUSTAVO PLAZAS CARDENAS, en relación con el bien inmueble rural denominado, **"PIEDRA ANCHA"**, segregado de uno de mayor extensión denominado **"EL RECREO"** ubicado en el Municipio de Encino Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 306-4744 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá Santander, contra RINCON JULIO ENRIQUE quien aparece como titular de derecho real y todos aquellos que crean tener derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

SEGUNDO: IMPRÍMASE a esta actuación el procedimiento Verbal Sumario de acuerdo a lo prescrito en el artículo 391 y subsiguientes del C.G.P, con las particularidades señaladas en el artículo 375 ibídem.

TERCERO: INSCRÍBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 306-4744 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá Santander. Ofíciese.

CUARTO: EMPLÁCESE al señor RINCON JULIO ENRIQUE quien aparece como titular de derecho real y todos aquellos que crean tener derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, conforme a lo señalado por el artículo 108 del C.G.P., emplazamiento que se surtirá por medio del TYBA SIGLO XXI, en virtud a lo dispuesto en el decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: INSTÁLESE una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
b) El nombre del demandante.
c) El nombre del demandado.
d) El número de radicación del proceso.
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
g) la identificación del predio.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. Y la misma, deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: OFICÍESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideren pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: REQUIERASE al abogado de la parte demandante para que realice la gestión necesaria para obtener el certificado catastral del predio objeto de litigio.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado NESTOR IVAN GUTIERREZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 91.078.029 expedida en San Gil y T.P. 246753 del C.S. de la J en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAISY MAYERLY PICO CRISTANCHO